

Plaza de la Constitución s/n 33009 Oviedo - Asturias Teléfono 984 08 38 00 seccioncontratacion@oviedo.es

INSTRUCCIÓN.-

PROPUESTA DEL CONCEJAL DE GOBIERNO DE CONTRATACION RELATIVA A LA INSTRUCCIÓN PARA RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTES DE INDEMNIZACIÓN POR IMPOSIBILIDAD DE EJECUCIÓN DE CONTRATOS CONFORME AL ARTÍCULO 34 DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020

1	ANT	ECEDENTES.	3
2	OBJI	ETO	4
3	ÁMB	BITO SUBJETIVO	4
4	ÁMB	BITO SUSTANTIVO	4
	4.1	Contratos sujetos al presente procedimiento:	4
	4.1.1	1 Contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva	4
	Re	equisitos generales de suspensión	4
	So	olicitud de indemnización del contratista	4
	La	prescripción del derecho del contratista a exigir la indemnización	5
	Ga	astos indemnizables	5
	Tra	amitación del expediente	7
	4.1.2 conti	Contratos de servicios y suministro diferentes a los de prestación sucesiva (Ampliación de plazos tratos de servicios y suministros que no son de prestación sucesiva.)	
	Su	puesto y requisitos	7
	So	olicitud de ampliación de plazo por parte del contratista en supuestos de imposibilidad de ejecución	7
	Ga	astos indemnizables. Abono adicional de gastos	8
		amitación del expediente en el caso de posibilidad de ampliación del plazo de ejecución y / o solicitud demnización de gastos salariales adicionales	
	4.1.3	3 Contratos de obras	9
	Re	equisitos generales de suspensión	9
	So	licitud de indemnización del contratista	9
	La	prescripción del derecho del contratista a exigir la indemnización	9
	Ga	astos indemnizables	9
	Tra	amitación del expediente	11
	414	4 Contratos de concesión de obras y de servicios	11



	Supuesto.	11
	Acuerdo del órgano de contratación	11
	Medidas a adoptar para el restablecimiento del equilibrio económico.	11
	Compensación.	12
	Requisitos	12
	Tramitación	12
5	CONTRATOS MENORES	13



1 ANTECEDENTES.

La declaración del estado de alarma mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, ha dado lugar a toda una serie de normas de ámbito estatal y autonómico que afectan a muy diversas materias; entre ellas, a la contratación pública. El citado Real Decreto, en su disposición adicional tercera –modificada por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo – establece la suspensión de los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. Y antes, incluso, de la declaración del estado de alarma, el Real Decreto-Ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, determina en su artículo 16, la tramitación de emergencia para la contratación de todo tipo de bienes o servicios que precise la Administración General del Estado para hacer frente al COVID19.

Finalmente, el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (en adelante, Real Decreto-Ley 8/2020), establece medidas específicas en materia de contratación con el fin, según reza su exposición de motivos, de evitar los efectos negativos sobre el empleo y la viabilidad empresarial derivados de la suspensión de contratos públicos, impidiendo la resolución de contratos públicos por parte de todas las entidades que integran el sector público.

El artículo 6 del RD 463/2020 establece que: "Cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4 y 5".

El Ayuntamiento de Oviedo en fecha 12 de marzo de 2020 adoptó acuerdo que ha conllevado el cierre de centros municipales, instalaciones deportivas, culturales y sociales que han conllevado suspensiones contractuales.

Resulta necesario y procedente, ante esta situación de emergencia, la adopción de forma inmediata de cuantas medidas resulten imprescindibles para hacer frente a la misma. Las Administraciones Públicas deben de ajustar su funcionamiento al principio de eficacia administrativa (proclamado en el artículo 39 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPAC). Partiendo de estas consideraciones generales se ha de buscar, por un lado, una decisión que permita dar seguridad jurídica y por otro, clarificar los criterios para permitir una ágil respuesta para resolver las solicitudes de indemnización por daños y perjuicios por parte de los contratistas cuyos contratos hayan sido o sean objeto de una suspensión total o parcial o cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por las diferentes Admisntraciones, incluido Ayuntamiento de Oviedo para combatirlo, así como solicitudes de indemnización derivadas de ampliaciones del plazo de ejecución, suspensiones de contratos de obras o en su caso de restablecimiento de equilibrio económico de la concesión.

Tienen la consideración de contratos públicos, de conformidad con el artículo 34.1 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 modificado por la Disposición final novena del Real Decreto-Ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 los que se sujeten a la LCSP(9/2017, de 8 de noviembre o al TR de la LCSP (3/2011, de 14 de noviembre) . También tendrán la consideración de "contratos públicos" los contratos de obras, los contratos de servicios o consultorías y asistencias que sean complementarios a un contrato de obras principal y necesarios para la correcta realización de la prestación, así como los contratos de concesión, ya sean de obras o de servicios, incluidos los contratos de gestión de servicios públicos; celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre; siempre que estén vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley y cualquiera que sea la normativa de contratación pública a la que estén sujetos con arreglo al pliego. En estos contratos, no resultará de aplicación a las suspensiones, además de las disposiciones señaladas en sus apartados 1 y 3 del artículo 34, lo dispuesto en los artículos relativos a indemnizaciones por suspensiones de contratos en la normativa de contratación pública anterior al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que sea aplicable a los mismos, ni aquellas indemnizaciones por suspensión previstas en los pliegos de contratos en el ámbito de la normativa de contratación pública en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.»

La finalidad de la normativa es la de proteger al contratista que tenga dificultades para poder ejecutar los contratos públicos que le hayan sido adjudicados debido a la emergencia sanitaria que ha motivado la declaración del estado de alarma



2 OBJETO

Es objeto de la presente propuesta establecer criterios de tramitación y resolución de los expedientes relativos a las indemnizaciones a abonar al amparo del artículo 34.1 Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (conforme a las modificaciones operadas en el mismo por el Real Decreto Ley 11/2020) como consecuencia de las suspensiones totales o parcial de los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo. Así como solicitudes de indemnización derivadas de ampliaciones del plazo de ejecución de contratos de servicios o suministros diferentes a los de prestación sucesiva, de suspensiones o ampliaciones de plazos de contratos de obras, o en su caso contratos de concesiones de obras o servicios en los que el Estado de Alarma pueda conllevar a un restablecimiento de equilibrio económico de la concesión al amparo del artículo 34 apartado 2, 3 y 4.

3 ÁMBITO SUBJETIVO

La presente instrucción será de aplicación en el seno del Ayuntamiento de Oviedo.

4 ÁMBITO SUSTANTIVO

4.1 Contratos sujetos al presente procedimiento:

- Contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva
- Restantes contratos de servicios y suministros diferentes a los anteriores
- Contratos de obras
- Contratos de concesión de obras y de concesión de servicios

4.1.1 Contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva.

Requisitos generales de suspensión

Que la ejecución sea "imposible".

La imposibilidad supone la inviabilidad absoluta de ejecutar el contrato; lo que no sucede cuando este pueda continuar, aunque, debido al estado de alarma, varíe el modo en que puede ejecutarse. La imposibilidad puede existir desde el mismo momento en que se decreta el estado de alarma o posteriormente, como consecuencia de la adopción de nuevas medidas por el Gobierno o por el cambio de las circunstancias en que se desarrolla el contrato. (Informe Abogacía del Estado de fecha 2 de abril de 2020). El acuerdo de suspensión producirá efectos retroactivos al momento en que efectivamente se produjo el hecho que motivo la suspensión.

Además caben suspensiones parciales que derivan de la imposibilidad parcial y que daría lugar a indemnización solo en lo que corresponda a la parte suspendida.

Aquellas solicitudes de imposibilidad de ejecución reconocidas por el órgano de contratación, implican que al estimar su solicitud, se reconoce <u>al contratista el derecho a ser indemnizado</u>, si bien "únicamente" por los conceptos mencionados en el párrafo segundo del artículo 34.1 del RDL 8/2020 (en la redacción del RDL 11/2020, que ha modificado dicho apartado 1 y ha añadido un apartado 7 y 8).

En ningún caso se indemnizará al contratista por los conceptos del artículo 208.2.a) de la LCSP, pues el párrafo cuarto del artículo 34.1 del RDL 8/2020 lo declara expresamente inaplicable.

Solicitud de indemnización del contratista

La indemnización se reconoce y abona al contratista "previa [...] acreditación fehaciente" de la "realidad, efectividad y



cuantía de los daños".

Lo anterior supone que el contratista, una vez que el órgano de contratación dicta el acto que estima la imposibilidad de ejecución, debe presentar una nueva solicitud con la justificación de los daños y perjuicios.

Esa nueva solicitud puede presentarla el contratista al finalizar el período de suspensión, pero también serían admisibles solicitudes parciales de abono de los daños que se vayan produciendo, siempre que en cada una de ellas pueda ya acreditarse su realidad, efectividad y cuantía. No es necesario que la contratista deba esperar a dicho levantamiento para reclamar los daños y perjuicios efectivamente sufridos, sino que podrá solicitarlos en la medida en que los vaya teniendo y el órgano de contratación podrá ir reconociéndolos en la medida en que éstos sean efectivamente acreditados.

En la solicitud se hará referencia la decisión del órgano de contratación de suspensión total o parcial del contrato si ya le ha sido comunicada. En caso de no haberse suspendido formalmente el contrato debe indicar las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible en su prestación y la fecha de la misma.

La prescripción del derecho del contratista a exigir la indemnización

El derecho a reclamar prescribe en un año contado desde que el contratista reciba la orden de reanudar la ejecución del contrato.

Gastos indemnizables

Serán indemnizables los siguientes gastos:

1º. Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.

Los gastos salariales incluirán los relativos a las cotizaciones a la Seguridad Social que correspondieran.

En caso de que entre el personal que figurara adscrito al contrato a que se refiere el punto 1º de este apartado se encuentre personal afectado por el permiso retribuido recuperable previsto en el Real Decreto Ley 10/2020, de 29 de marzo, el abono por la entidad adjudicadora de los correspondientes gastos salariales no tendrá el carácter de indemnización sino de <u>abono a cuenta</u> por la parte correspondiente a las horas que sean objeto de recuperación en los términos del artículo tres del mencionado Real Decreto Ley, a tener en cuenta en la liquidación final del contrato. De forma, que en la facturación correspondiente, una vez realizadas las horas dejadas de prestar durante el periodo de suspensión, el importe ya abonado a cuenta por la parte correspondiente a los gastos salariales, no será objeto de facturación.

La mención relativa a "los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato", ha de interpretarse como limitada exclusivamente a los gastos por salarios del personal con quien el contratista mantiene una relación laboral en los términos del artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (en adelante, TRLET), esto es, a "los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección" del contratista, en este caso la SME consultante, sin que puedan considerarse comprendidos en el artículo 34.1.1º del Real Decreto-Ley 8/2020 los gastos por salarios efectivamente abonados por el subcontratista a los trabajadores de los que él es el empresario o empleador, pues es obvio que el la SME contratista no tiene relación laboral con tales trabajadores ni, por tanto, ha abonado de manera efectiva ningún salario a tales trabajadores. (Informe Abogacía General del Estado de fecha 23 de Marzo de 2020)

- 2º. Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.
- 3º. Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.
- 4º. Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

En caso de suspensión parcial, los daños y perjuicios a abonar serán los correspondientes a la parte del contrato suspendida.

Las cantidades percibidas por el contratista en concepto de indemnización por daños y perjuicios efectivamente sufridos durante el periodo de suspensión, no se incluirán en la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido dado que, por su naturaleza y función, no constituyen contraprestación o compensación de entregas de bienes o



prestaciones de servicios sujetas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º del apartado tres del artículo 78 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido . No existe obligación de expedir factura en aquellos supuestos en los que no existe operación a efectos de IVA, como es el caso particular de la percepción de indemnizaciones, sin perjuicio de expedir cualquier otro tipo de documento para justificar a otros efectos la percepción de aquélla. No procederá por tanto expedición alguna de factura por el concepto de indemnización por parte del contratista.

No obstante, en caso de abonos a cuenta por **gastos salariales derivadas de horas** que sean objeto de recuperación, ,serán presentadas por el contratista en documento separado la cuantificación de las mismas (recogiendo <u>gasto salarial y de seguridad social</u> acreditado y efectivamente abonado), y aparte del resto de gastos indemnizables del periodo de suspensión, e incluirán el importe correspondiente de <u>Impuesto de Valor Añadido</u>, dado que dichos abonos a cuenta, se realizan en concepto adelantado de la contraprestación efectiva futura a prestar.

A los efectos de acreditar los gastos indemnizables se observarán las siguientes reglas:

1. La indemnización por los gastos salariales, gastos de seguros sociales y de IRPF requerirá la previa justificación de los mismos y de su pago efectivo y se verificará por el responsable que coinciden con los manifestados en la solicitud de suspensión del contratista.

Para la indemnización de los gastos de <u>salarios</u> deberá aportarse copia de cada una de las nóminas pagadas y adeudo de la transferencia financiera realizada así como los TC1 o RLT y TC2 o RNT debidamente presentados.

En cuanto a la acreditación de los gastos por <u>seguros sociale</u>s deberá presentarse justificación del adeudo de la transferencia financiera realizada en pago de estos gastos.

Las entidades que transmitan la relación nominal de trabajadores (TC2/RNT) a través del Sistema Red y hubiesen solicitado la domiciliación en cuenta del pago de las cuotas, deberán aportar como justificante válido el adeudo remitido por la entidad financiera, en el que aparecerán desglosados todos los conceptos, bases y cuotas de la liquidación abonada.

A los efectos del pago del importe al que ascienden las retenciones a cuenta en concepto de <u>IRPF</u> deberá aportarse copia de la declaración e ingreso en la AEAT (Modelo 111).

Para el pago mensual de la indemnización de estos conceptos resultará preciso la acreditación del pago efectivo de los mismos (salarios, seguridad social e IRPF) sin perjuicio de los aplazamientos de deuda concedidos por las Administraciones competentes, en cuyo caso, no se harán efectivas dichas cantidades en tanto no se acredite efectivamente el pago.

- 2. En caso de aval bancario, o seguro de caución a efectos de acreditar el importe de los gastos incurridos, debe aportarse certificación bancaria con los gastos correspondientes y la fecha del cargo en cuenta. A estos efectos, cabe incluir únicamente las cantidades satisfechas mantenimiento el de la garantía no se incluirán las cantidades satisfechas por la formalización de las mismas. En caso de que la garantía hubiese se hubiese constituido en efectivo o mediante retención en precio, el gasto a indemnizar será el interés legal aplicado al importe de la garantía durante el periodo de suspensión.
- 3. A los efectos de la justificación de gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, junto con la acreditación documental de los pagos realizados por estos conceptos, y se verificará por el responsable que coinciden con los manifestados en la solicitud de suspensión
- 4. Para el resto de gastos indemnizables se exigirá la acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía debiendo aportarse copia de las correspondientes facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa de acuerdo con los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012 que regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los profesionales y empresarios/as.

Todas estas circunstancias podrán ser objeto de comprobación por parte de la Administración.

No obstante, en los términos previstos en el artículo 34.1 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, modificado por el Real Decreto-Ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, que introduce un párrafo final en el



apartado 1 de dicho artículo, el órgano de contratación podrá conceder <u>a instancia del contratista</u> un anticipo a cuenta del importe estimado de la indemnización que corresponda. El abono del anticipo podrá realizarse en un solo pago o mediante pagos periódicos. Posteriormente, el importe anticipado se descontará de la liquidación del contrato. El órgano de contratación podrá exigir para efectuar el anticipo que el mismo se asegure mediante cualquiera de las formas de garantía previstas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público

Tramitación del expediente

Recibida la solicitud por el responsable del contrato se emitirá informe por el mismo, sobre la procedencia y cuantía de la indemnización y en su caso sobre abonos a cuenta que procedan, en base a la documentación acreditativa aportada por el contratista cuantificando la cantidad a abonar al contratista y, en su caso, sobre la solicitud de suspensión si la misma no hubiese sido previamente acordada.

Dicho Informe será remitido a la Sección de Contratación, quien elevará propuesta del Concejal de Gobierno de contratación al órgano de contratación, previo informe de la Dirección Jurídica Municipal y fiscalización previa de la Intervención, a efectos de adoptar acuerdo cuantificando y liquidando total o parcialmente la indemnización como consecuencia de la suspensión contractual. En el caso de liquidaciones parciales de la indemnización se indicará que el importe parcial se encuentra condicionado a la liquidación final una vez finalizado la situación de hecho que origino la suspensión.

Todas las actuaciones y documentos a los que dé lugar la tramitación de la indemnización se registraran en el mismo expediente administrativo correspondiente al contrato.

El órgano de contratación dispone del plazo general de tres meses para resolver esa solicitud de justificación de los daños y perjuicios (a falta de norma especial, y por aplicación supletoria de la (LPAC).

Recordar que sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la entidad contratante, solo debe pagar por las prestaciones o entregas efectivamente realizadas. Así lo recoge, con carácter general, el artículo 102.1 de la LCSP a cuyo tenor "Los contratos del sector público tendrán siempre un precio cierto, que se abonará al contratista en función de la prestación realmente ejecutada y de acuerdo con lo pactado". Y en los mismos términos se pronuncia el artículo 301 de la LCSP respecto del abono del precio de los suministros "efectivamente entregados".

Por tanto, aunque se mantenga en vigor el contrato sólo se facturará y pagará el precio correspondiente a las prestaciones y entregas efectivamente realizadas, esto debe ser tenido en cuenta además para casos de contratos suspendidos parcialmente.

4.1.2 Contratos de servicios y suministro diferentes a los de prestación sucesiva (Ampliación de plazos en contratos de servicios y suministros que no son de prestación sucesiva.)

Supuesto y requisitos.

Contratos públicos de servicios y de suministro que no son de prestación sucesiva, se encuentren vigentes a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/2020 - 18 de marzo de 2020- y en los que concurran las siguientes circunstancias:

- Que el contrato siga siendo útil; esto es, que no haya perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19.
- Que el contratista no pueda cumplir los plazos previstos en el contrato como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas para combatirlo.
- Que el contratista lo solicite y ofrezca el cumplimiento de sus obligaciones si se le amplía el plazo inicial o la prórroga en curso.
- Que la autoridad responsable del contrato o el Director de obra, en su caso, informe que el retraso no es por causa imputable al contratista, sino como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas por la Administración del Estado, Comunidad Autónoma o Administración local.

Solicitud de ampliación de plazo por parte del contratista en supuestos de imposibilidad de ejecución

Para este caso, el artículo 34.2 del RDL 8/2020 permite al contratista (justificando que la causa del retraso se debe al Covid19) solicitar una ampliación del plazo de ejecución; que el órgano de contratación "le concederá".

Por otra parte, a falta de regulación en el artículo 34.2 del RDL 8/2020, cabe entender aplicable la regla general del



artículo 100 del RCAP (Real Decreto 1098/2001) en cuanto a los plazos para presentar esa solicitud de ampliación del plazo de ejecución:

- "La petición de prórroga por parte del contratista deberá tener lugar en un plazo máximo de quince días desde aquél en que se produzca la causa originaria del retraso, alegando las razones por las que estime no le es imputable y señalando el tiempo probable de su duración, a los efectos de que la Administración pueda oportunamente, y siempre antes de la terminación del plazo de ejecución del contrato, resolver sobre la prórroga del mismo, sin perjuicio de que una vez desaparecida la causa se reajuste el plazo prorrogado al tiempo realmente perdido".
- "En el caso de que el contratista no solicitase prórroga en el plazo anteriormente señalado, se entenderá que renuncia a su derecho, quedando facultada la Administración para conceder, dentro del mes último del plazo de ejecución, la prórroga que juzgue conveniente".

Además de la posibilidad de pedir esa ampliación del plazo de ejecución, el artículo el artículo 34.2 del RDL 8/2020 reconoce al contratista el derecho a ser indemnizado por los "gastos salariales adicionales" en que hubiera incurrido durante "el tiempo perdido" por el Covid-19.

Gastos indemnizables. Abono adicional de gastos.

Además de la ampliación de plazos, en estos casos, los contratistas podrán solicitar y tendrán derecho al abono de los gastos salariales adicionales en los que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID- 19, hasta un límite máximo del 10 por 100 del precio inicial del contrato.

Solo se procederá a dicho abono previa solicitud del contratista y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad y cuantía por el contratista de dichos gastos.

Cabe entender que esos "gastos salariales adicionales" se refieren a los del personal adicional que, en su caso y durante el período de demora, haya sido necesario para garantizar la continuidad del contrato. (Informe Abogacía del Estado de fecha 2 de Abril de 2020)

La indemnización por <u>los gastos salariales adicionales</u>, incluirá los gastos por salarios, gastos de seguros sociales y de IRPF y requerirá la previa justificación de los mismos y de su pago efectivo . Se verificará por el responsable que coinciden con los manifestados en la solicitud de suspensión del contratista.

Para la indemnización de los gastos de <u>salarios</u> deberá aportarse copia de cada una de las nóminas pagadas y adeudo de la transferencia financiera realizada) así como los TC1 o RLT y TC2 o RNT debidamente presentados.

En cuanto a la acreditación de los gastos por <u>seguros sociale</u>s deberá presentarse justificación del adeudo de la transferencia financiera realizada en pago de estos gastos.

Las entidades que transmitan la relación nominal de trabajadores (TC2/RNT) a través del Sistema Red y hubiesen solicitado la domiciliación en cuenta del pago de las cuotas, deberán aportar como justificante válido el adeudo remitido por la entidad financiera, en el que aparecerán desglosados todos los conceptos, bases y cuotas de la liquidación abonada.

A los efectos del pago del importe al que ascienden las retenciones a cuenta en concepto de <u>IRPF</u> deberá aportarse copia de la declaración e ingreso en la AEAT (Modelo 111).

Para el pago mensual de la indemnización de estos conceptos resultará preciso la acreditación del pago efectivo de los mismos (salarios, seguridad social e IRPF) sin perjuicio de los aplazamientos de deuda concedidos por las Administraciones competentes, en cuyo caso, no se harán efectivas dichas cantidades en tanto no se acredite efectivamente el pago.

Tramitación del expediente en el caso de posibilidad de ampliación del plazo de ejecución y / o solicitud de indemnización de gastos salariales adicionales

Recibida la solicitud por el responsable del contrato se emitirá informe por el mismo en los términos de acordar la ampliación del plazo por un tiempo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido por el motivo mencionado, a no ser que el contratista pidiese otro menor. Asimismo, en caso de formular solicitud de indemnización de gastos salariales se pronunciará sobre la misma.

Dicho Informe será remitido a la Sección de Contratación, quien elevará propuesta del Concejal de Gobierno de contratación al órgano de contratación, previo informe de la Dirección Jurídica Municipal y fiscalización previa de la Intervención., a efectos de adoptar acuerdo de ampliación del plazo de ejecución, y en su caso cuantificando si



procede la indemnización por gastos salariales adicionales

Todas las actuaciones y documentos a los que dé lugar la tramitación de la indemnización se registraran en el mismo expediente administrativo correspondiente al contrato.

El órgano de contratación dispone del plazo general de tres meses para resolver esa solicitud de justificación de los daños y perjuicios (a falta de norma especial, y por aplicación supletoria de la LPAC).

4.1.3 Contratos de obras

Requisitos generales de suspensión

Para este tipo de contratos, el artículo 34.3 del RDL 8/2020 prevé estas hipótesis:

- a) Que el contrato "hubiera perdido su finalidad" como consecuencia del Covid-19.
- b) Que el contrato conserve su finalidad, pero sea "imposible" continuar su ejecución; en cuyo caso el contratista puede solicitar la suspensión del contrato y a ser indemnizado.
- c) Que estuviera previsto finalizar la ejecución del contrato en una fecha comprendida entre el 14 de marzo y la finalización del estado de alarma; en cuyo caso el contratista puede solicitar que se le amplíe el plazo de entrega.

A esas tres hipótesis del RDL 8/2020 cabe añadir esta:

d) Que estuviera previsto finalizar la ejecución del contrato en una fecha posterior a la finalización del estado de alarma.

En el primer supuesto, el artículo 34.2 del RDL 8/2020 no regula las consecuencias de tal situación, que tampoco está prevista en la LCSP; por lo que cabe aplicar los principios generales: el contrato se extingue (por desaparición de la causa, al devenir su objeto imposible) y el contratista tiene derecho a la liquidación de la prestación realizada. (informe Abogacía del Estado de fecha 2 de abril de 2020)

En el resto de supuestos, cuando, por razón del Covid-19, el contratista considere "imposible" ejecutar el contrato, debe dirigir al órgano de contratación la instancia a que se refiere el párrafo segundo del artículo 34.3 del RDL 8/2020.

Si el órgano de contratación estima la solicitud del contratista el contrato queda suspendido.

Al estimar su solicitud, se reconoce al contratista, el derecho a ser indemnizado; si bien "únicamente" por los conceptos mencionados en el párrafo quinto del artículo 34.3 del RDL 8/2020.

En ningún caso se indemnizará al contratista por los conceptos del 208.2.a) de la LCSP, pues el párrafo tercero del artículo 34.3 del RDL 8/2020 lo declara inaplicable.

Solicitud de indemnización del contratista

Conforme a las reglas generales, la indemnización se reconocerá y abonará al contratista previa acreditación por este de la efectividad y cuantía de los daños.

Lo anterior supone que el contratista, una vez que el órgano de contratación dicte el acto que estima la imposibilidad de ejecución, debe presentar una nueva solicitud con la justificación de los daños y perjuicios.

Esa nueva solicitud puede presentarla el contratista al finalizar el período de suspensión, pero también serían admisibles solicitudes parciales de abono de los daños que se vayan produciendo, siempre que en cada una de ellas pueda ya acreditarse su realidad, efectividad y cuantía. (Informe Abogacía del Estado de fecha 2 de abril de 2020)

La prescripción del derecho del contratista a exigir la indemnización

El derecho a reclamar prescribe en un año contado desde que el contratista reciba la orden de reanudar la ejecución del contrato.

Gastos indemnizables

El contratista será indemnizado por los conceptos que con carácter de numerus clausus se enumeran en el artículo 34.3 del Real Decreto 8/2020, cuando el contratista adjudicatario principal acredite fehacientemente que se cumplen las condiciones en él dispuestas, así es requisito para reconocer la indemnización que se haya cumplido las "obligaciones laborales y sociales" y las "obligaciones de pago a subcontratistas y suministradores" (informe



Abogacía del estado 2 de abril de 2020 e informe Abogacía del estado). Solo serán indemnizables los siguientes conceptos:

1º. Los gastos salariales que efectivamente abone el contratista al personal adscrito a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.

Los gastos salariales a abonar, siguiendo el VI convenio colectivo general del sector de la construcción 2017-2021, publicado el 26 de septiembre de 2017, o convenios equivalentes pactados en otros ámbitos de la negociación colectiva, serán el salario base referido en el artículo 47.2.a del convenio colectivo del sector de la construcción, el complemento por discapacidad del artículo 47.2.b del referido convenio, y las gratificaciones extraordinarias del artículo 47.2.b, y la retribución de vacaciones, o sus conceptos equivalentes respectivos pactados en otros convenios colectivos del sector de la construcción.

Los gastos deberán corresponder al personal indicado que estuviera adscrito a la ejecución antes del 14 de marzo y continúa adscrito cuando se reanude.

La mención relativa a "los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato", ha de interpretarse como limitada exclusivamente a los gastos por salarios del personal con quien el contratista mantiene una relación laboral en los términos del artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (en adelante, TRLET), esto es, a "los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección" del contratista, en este caso la SME consultante, sin que puedan considerarse comprendidos en el artículo 34.1.1º del Real Decreto-Ley 8/2020 los gastos por salarios efectivamente abonados por el subcontratista a los trabajadores de los que él es el empresario o empleador, pues es obvio que el la SME contratista no tiene relación laboral con tales trabajadores ni, por tanto, ha abonado de manera efectiva ningún salario a tales trabajadores.

- 2º. Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.
- 3º. Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido y su importe sea inferior al coste de la resolución de tales contratos de alquiler o mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos.
- 4º. Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

La indemnización por los gastos salariales, gastos de seguros sociales y de IRPF requerirá la previa justificación de los mismos y de su pago efectivo y se verificará por el responsable que coinciden con los manifestados en la solicitud de suspensión.

Para la indemnización de los gastos de <u>salarios</u> deberá aportarse copia de cada una de las nóminas pagadas y adeudo de la transferencia financiera realizada) así como los TC1 o RLT y TC2 o RNT debidamente presentados.

En cuanto a la acreditación de los gastos por <u>seguros sociale</u>s deberá presentarse justificación del adeudo de la transferencia financiera realizada en pago de estos gastos.

Las entidades que transmitan la relación nominal de trabajadores (TC2/RNT) a través del Sistema Red y hubiesen solicitado la domiciliación en cuenta del pago de las cuotas, deberán aportar como justificante válido el adeudo remitido por la entidad financiera, en el que aparecerán desglosados todos los conceptos, bases y cuotas de la liquidación abonada.

A los efectos del pago del importe al que ascienden las retenciones a cuenta en concepto de <u>IRPF</u> deberá aportarse copia de la declaración e ingreso en la AEAT (Modelo 111).

Para el pago mensual de la indemnización de estos conceptos resultará preciso la acreditación del pago efectivo de los mismos (salarios, seguridad social e IRPF) sin perjuicio de los aplazamientos de deuda concedidos por las Administraciones competentes, en cuyo caso, no se harán efectivas dichas cantidades en tanto no se acredite efectivamente el pago.

En caso de aval bancario, o seguro de caución a efectos de acreditar el importe de los gastos incurridos, debe aportarse certificación bancaria con los gastos correspondientes y la fecha del cargo en cuenta. A estos efectos, caben incluir únicamente las cantidades satisfechas por el mantenimiento de la garantía no se incluirán las cantidades satisfechas por la formalización de las mismas. En caso de que la garantía se hubiese constituido en efectivo o mediante retención en el precio, el gasto a indemnizar será el interés legal aplicado al importe de la



garantía durante el periodo de suspensión.

A los efectos de la justificación de gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, junto con la acreditación documental de los pagos realizados por estos conceptos, se verificará por el responsable que coinciden con los manifestados en la solicitud de suspensión

Para el resto de gastos indemnizables se exigirá la acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía debiendo aportarse copia de las correspondientes facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa de acuerdo con los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012 que regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los profesionales y empresarios/as.

Todas estas circunstancias podrán ser objeto de comprobación por parte de la Administración.

Tramitación del expediente

Recibida la solicitud por el responsable del contrato se emitirá informe por el mismo, sobre la procedencia de la indemnización en base a la documentación acreditativa aportada por el contratista cuantificando la cantidad a abonar al contratista y en su caso abonos a cuenta que procedan por gastos salariales derivados de permiso retribuido recuperable, y asimismo, sobre la solicitud de suspensión si la misma no hubiese sido previamente acordada.

Dicho Informe será remitido a la Sección de Contratación, quien elevará propuesta del Concejal de Gobierno de contratación al órgano de contratación, previo informe de la Dirección Jurídica Municipal y fiscalización previa de la Intervención, a efectos de adoptar acuerdo, cuantificando y liquidando total o parcialmente la indemnización como consecuencia de la suspensión contractual. En el caso de liquidaciones parciales de la indemnización se indicará que el importe parcial se encuentra condicionado a la liquidación final una vez finalizado la situación de hecho que origino la suspensión

Todas las actuaciones y documentos a los que dé lugar la tramitación de la indemnización se registraran en el mismo expediente administrativo correspondiente al contrato.

El órgano de contratación dispone del plazo general de tres meses para resolver esa solicitud de justificación de los daños y perjuicios (a falta de norma especial, y por aplicación supletoria de la LPAC).

Recordar que sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la entidad contratante, solo debe pagar por las prestaciones o entregas efectivamente realizadas. Así lo recoge, con carácter general, el artículo 102.1 de la LCSP a cuyo tenor "Los contratos del sector público tendrán siempre un precio cierto, que se abonará al contratista en función de la prestación realmente ejecutada y de acuerdo con lo pactado". Y en los mismos términos se pronuncia el artículo 301 de la LCSP respecto del abono del precio de los suministros "efectivamente entregados".

Por tanto, aunque se mantenga en vigor el contrato sólo se facturará y pagará el precio correspondiente a las prestaciones y entregas efectivamente realizadas, esto debe ser tenido en cuenta además para casos de contratos suspendidos parcialmente.

4.1.4 Contratos de concesión de obras y de servicios.

Supuesto.

Se contempla en este supuesto los contratos de concesión de obra y de concesión de servicios vigentes a la entrada en vigor de este real decreto-ley, cuya ejecución haya devenido imposible a causa de la situación de hecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local. Si bien recordar que la alteración de las condiciones de prestación no dan lugar a reequilibrio económico (*Informe Abogacía del estado de 2 de Abril de 2020*)

Acuerdo del órgano de contratación.

Si el órgano de contratación aprecia la imposibilidad de ejecución del contrato, acordará el derecho del concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato, si bien únicamente respecto a la parte del contrato afectada por dicha imposibilidad.

Medidas a adoptar para el restablecimiento del equilibrio económico.

El órgano de contratación podrá adoptar, atendiendo a las circunstancias del caso en concreto, una de las siguientes medidas:



- La ampliación de la duración inicial del contrato, hasta un máximo de un 15 por 100.
- La modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato. Para la citada modificación habrá que atender a la regulación que, de la misma, se contiene en la ley de contratos que resulte de aplicación.

Compensación.

Dicho reequilibrio en todo caso compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles <u>gastos adicionales salariales</u> que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante en el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19.

Esto significa que, mediante las medidas alternativas antes indicadas (ampliación del plazo de duración del contrato o modificación de sus cláusulas de contenido económico), pretende compensarse al contratista por los perjuicios sufridos por dos conceptos, a saber:

- A) La pérdida de los ingresos procedentes de la explotación de la obra o prestación servicio que, con respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato, sufra en el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19.
- B) El incremento de los costes soportados, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato, en el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19. Los costes soportados, entre los que, según el propio artículo 34.4 del Real Decreto-Ley 8/2020, se considerarán "los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado ",entendiendo estos como" aquéllos que, de manera real y efectiva, el contratista acredite que se han devengado y abonado por él durante la situación de hecho creada por el COVID-19, por encima de los previstos para la ejecución ordinaria del contrato. "(informe Abogacía del Estado de fecha 30 de Marzo de 2020)

Requisitos.

El derecho al restablecimiento del equilibrio económico y la compensación de gastos requiere:

- · La solicitud del concesionario.
- La acreditación fehaciente de la realidad, efectividad e importe de los gastos

Tramitación

Recibida solicitud del concesionario, se emitirá, informe por el responsable del contrato que determine la imposibilidad de ejecución y en su caso en que términos se prevé el restablecimiento del equilibrio económico del contrato. Dicho Informe será remitido a la Sección de contratación, a efectos de que por el Concejal de Gobierno de contratación eleve propuesta definitiva al órgano de contratación, previo informe de la Dirección Jurídica Municipal y fiscalización previa, , a efectos de adoptar acuerdo relativo a determinar o no si procede dicho restablecimiento.

5 CONTRATOS MENORES

Aquellos prestaciones de servicios, suministros u obras contratadas utilizando la figura del contrato menor, se regirán por las anteriores disposiciones, si bien, con la particularidad en la tramitación, que la adopción de acuerdo correspondiente recae en el Concejal del Área de Conformidad con el acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 24 de Junio de 2019 (BOPA 137 de 17 de julio de 2019) que delega la competencia en materia de tramitación de contratos menores en los respectivos Concejales de Gobierno.

Asimismo, mencionar la particularidad de lo establecido en el artículo 34.2 del Real Decreto-ley 8/2020, relativo a la ampliación del plazo de ejecución o de prórroga de contratos de servicios o suministros que no son de prestación sucesiva, debe entenderse aplicable a los contratos menores.

Es esta la interpretación que realiza la Subdirección General de los Servicios Consultivos de la Abogacía General del Estado, al entender que "se trata de una norma especial aplicable, sin exclusiones, a todos los contratos no suspendidos conforme al artículo 34.1 del Real Decreto - ley 8/2020 y cuya ejecución quede afectada por el COVID - 19, debiendo entenderse también aplicable, por las razones expuestas, a los contratos menores.

Oviedo a 7 de mayo de 2020. El Concejal de Gobierno de Contratación y Ser. Básicos. Fdo.: Gerardo Antuña Peñalosa.